

JURISPRUDENCIA

SUMARIO DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DEL MES DE MAYO DE 1979
(BOLETIN JUDICIAL No. 822)

Manuel Bergés Chupani

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Exceso de velocidad.

Cas. 2, 9, 11, 14 y 16 Mayo 1979, B.J. 822
Pág. 761, 797, 815, 849 y 861.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Frenos que no estaban en buen estado de funcionamiento. Culpabilidad del conductor.

Cas. 16 Mayo 1979, B.J. 822, Pág. 855.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Intersección de dos calles. Chófer que no detiene su vehículo y trata de rebasar a otro. Culpabilidad de ese chófer.

Cas. 30 Mayo 1979, B.J. 822, Pág. 950.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Vehículo conducido a una "velocidad no prudencial por un sitio de mucho tránsito. Culpabilidad del conductor.

En la especie, quedó establecido que A. G. conducía su vehículo a una velocidad no prudencial, por un sitio de mucho tránsito, como es la Avenida J.A.B., frente al Mercado Central; que, al considerar la Corte a-qua que el único culpable del referido accidente lo fue el prevenido A. G., no tenía que analizar la conducta del menor accidentado J.J. de la C.; que, por todo lo expuesto, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que los alegatos de los recurrentes, contenidos en su primer medio carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 16 Mayo 1979, B.J. 822, Pág. 861.

AGENTES EXCLUSIVOS. Ley 173 de 1966. Oposición. Inadmisibile.

Conforme lo dispone el artículo 7, párrafo VI de la Ley No. 173, "las sentencias dictadas en el Juzgado de Primera Instancia y Corte de Apelación que se originan en el artículo 3 de esta Ley no serán susceptibles del recurso de oposición"; que, por tanto, el Juez apoderado de una oposición contra una sentencia que no es susceptible de dicho recurso, debe declararlo inadmisibile, aun en ausencia de todo pedimento al respecto; que, en la especie, en vista de la disposición legal antes transcrita la sentencia en defecto, del Juez de Primera Instancia del 17 de diciembre de 1976, implicaba el desapoderamiento de dicho Juez, y, en consecuencia, dicha sentencia sólo podía ser impugnada por la vía de la apelación; que, por consiguiente la Suprema Corte estima correcto el fallo dictado por la Corte a-qua que confirmó la sentencia del Juez de Primera Instancia, señalada antes, que declaró de oficio, inadmisibile, el recurso de oposición interpuesto contra dicha sentencia por la actual recurrente, y, por tanto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 4 Mayo 1979, B.J. 822, Pág. 774.

BIENES RESERVADOS. Instancia dirigida al Tribunal de Tierras por los esposos para que se atribuyera varios inmuebles adquiridos dentro de la comunidad, a la esposa, como bienes reservados.

Ver: Tribunal de Tierras. Sentencia que...
Cas. 14 Mayo 1979, B.J. 822, Pág. 827 y 835.

CASACION. Desistimiento. Acto auténtico en que consta ese desistimiento. Admisible el desistimiento.

El desistimiento del recurso de casación tiene que ser formulado por el propio recurrente o por un apoderado con poder especial; que, no obstante de que en la especie, el desistimiento fue formulado por el recurrido E.E.F.M., lo fue fundado en el acto de transacción del 13 de febrero de 1979, por medio del cual se le pone término a los litigios, reclamaciones y diferencias personales existentes entre él y el recurrente J.N.G.P., del cual se copia lo siguiente: "Quinto: Que las partes como consecuencia del arreglo a que han llegado resuelven poner fin a todos los litigios existentes entre ellos, sin derecho a reclamación, ni presentes, ni futuras de una parte contra la otra y para tales efectos así lo hacen constar en este documento, mediante la enumeración y descripción de dichos litigios; d) "Recurso de casación contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones, de fecha 19 de agosto de 1976, que declaró que no hay lugar a la suspensión ni sobreseimiento de las actas de las Asambleas Generales de Accionistas Obligatorias Anuales, de fecha 30 de noviembre y 21 de diciembre del año 1975, de la Compañía AD, C. por A., interpuesto por J.N.P., expediente pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia"; en consecuencia, por todo lo expuesto, procede acoger las conclusiones contenidas en las instancias mencionadas.

Cas. 23 Mayo 1979, B.J. 822, Pág. 890.

CASACION. Recurso interpuesto contra una sentencia del Tribunal Superior de Tierras. Emplazamiento notificado en el bufete del abogado que los asistió en el proceso que dio origen al fallo impugnado. Nulidad del recurso.

Tal como lo alegan los recurridos, el artículo 135 de la Ley de Registro de Tierras, "cuando el Tribunal de Tierras haya ordenado el registro de derechos en forma innominada en favor de una sucesión, la parte que quiera recurrir en casación deberá hacerlo siguiendo las reglas del derecho común, pero la notificación del emplazamiento se considerará válidamente hecha, en manos de la persona que ha asumido ante el Tribunal de Tierras la representación de la sucesión gananciosa, y en

manos de aquellos miembros de dicha sucesión cuyos nombres figuran en el proceso, los cuales deberá obtener la parte interesada por medio de una certificación expedida por el Secretario del Tribunal; además, el emplazamiento deberá ser notificado también al abogado del Estado, para que éste, en la forma en que acostumbra hacer el Tribunal sus notificaciones, entere a las partes interesadas; que los recurrentes no llenaron esas formalidades exigidas por la Ley, puesto que notificaron el emplazamiento a los sucesores R., nominados en la sentencia impugnada, en el bufete del abogado que los asistió por ante el Tribunal Superior de Tierras, en el proceso que dio lugar al fallo objeto del recurso de casación de que se trata; que para que esa notificación produjera su efecto era obligatorio haber hecho la notificación: "en manos de aquellos miembros de dicha sucesión "cuyos nombres figuran en el proceso"; lo que no se hizo; que en consecuencia, el recurso de que se trata debe ser declarado nulo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Cas. 30 Mayo 1979, B.J. 822, Pág. 931.

CITACION. Persona condenada sin haber sido debidamente citada. Art. 8 inciso 2, letra J, de la Constitución.

Cas. 9 Mayo 1979, B.J. 822, Pág. 803.

CONTRATO DE TRABAJO. Chequeador de cargas en una línea de vapores. Trabajador por tiempo indefinido y no ocasional.

Para dar por establecido que el trabajador L. J. no era un trabajador ocasional, sino que estaba vinculado a la actual recurrente mediante un contrato por tiempo indefinido, dado que las labores que desempeñaba aquél eran las de chequeador de las cargas que traían y llevaban los vapores consignados a la F.S., C. Por A., la Cámara -a-qua se fundó, tanto en la ponderación que hizo de los documentos aportados por el ahora recurrido, como en la declaración del testigo oído en el informativo, R.S., y en parte en las dadas por los del contrainformativo; que si, como ha sido alegado, las labores que prestaba L.J., como chequeador, no eran ininterrumpidas, pues la citada recurrente no recibía ni tenía vapores en puerto todos los días, no es menos cierto que el trabajador L.J., tenía la obligación de servir a su patrono en

todos los momentos en que se le requería, ya que el carácter de continuidad a que se refiere el artículo 9 del Código de Trabajo, que define el contrato por tiempo indefinido, no contempla que el trabajador preste sus servicios todos los días laborales, sino que esté a la disposición permanente del patrono para prestarlos cuando les sean requeridos, como fue establecido en la especie; lo que no quita a la relación de trabajo el carácter de permanencia y continuidad exigidos por la Ley; que, en cuanto a la prueba del despido, la Cámara a-quá, para darlo por establecido, tomó en consideración aparte de la del trabajador, la declaración del testigo R.S., la que le mereció entero crédito, y en parte la de los testigos del contrainformativo; declaración, la de R.S., en la que además de exponer el tiempo trabajado por el ahora recurrido, y el monto de su salario mensual, también declaró, como se consigna en la sentencia impugnada, que L.J., "fue despedido por el señor A., Jefe de la Compañía", exponiendo las circunstancias en que se operó el despido.

Cas. 11 Mayo 1979, B.J. 822, Pág. 808.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido. Prueba. Declaraciones de testigos. Facultad de los jueces en la apreciación de los testimonios.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-quá, para desestimar el alegato de la recurrente, y fallar como lo hizo, no solamente estableció la contradicción por ella señalada en su sentencia, sino que se fundó en la declaración de la testigo L.A. de la R., que la Cámara a-quá consideró "claras y precisas", y que le merecían "entero Crédito"; testigo que expuso que el despido se realizó, así como las circunstancias del mismo, y además que el trabajador no fue pagado, como lo alega la recurrente; apreciaciones que conllevaban, un rechazo de que el pago se hubiese efectivamente efectuado, y de que fueron veraces las declaraciones del testigo B., empleado de la recurrente, y hecho oír por la misma.

Cas. 28 Mayo 1979, B.J. 822, Pág. 926.

CONTRATO DE TRABAJO. Contrato por tiempo indefinido. Despido injustificado. Trabajadores que tenían que asistir diariamente a la empresa.

Cas. 21 Mayo 1979, B.J. 822, Pág. 875, 882 y 895.

CONTRATO DE TRABAJO. Horas extraordinarias. Patrono que se limita a alegar lo injustificado de la demanda y no propone la prescripción de las horas extraordinarias. Prescripción inadmisibles en casación.

Los recurrentes no invocaron ante los Jueces del fondo la prescripción que alegan por primera vez en casación; que, el hecho de que ellos se limitasen a negar lo infundada de la demanda de los trabajadores, alegando que no fueron despedidos, sino que dejaron de asistir a su respectivo trabajo, no era óbice para que pudiesen invocar ante los Jueces del fondo, la prescripción de la acción si entendían que estaba prescrita en todo o en parte; que, como ese alegato, que es de puro interés privado, no fue presentado ante los Jueces del fondo, es obvio que no puede formularse por primera vez en casación.

Cas. 9 Mayo 1979, B. J. 822, Pág. 781.

CONTRATO DE TRABAJO. Horas extraordinarias. Prueba de esa reclamación a cargo del trabajador. Sentencia que condena al patrono a pagar horas extraordinarias sin que el trabajador probara esa reclamación.

Del examen de dicha sentencia no resulta que el obrero, demandante originario, hubiese hecho en ningún momento la prueba de su reclamación en este punto; prueba que no podía inferirse, como se consigna en la sentencia impugnada, del hecho de que la Empresa no probó que se liberara del cumplimiento de esa obligación, pues ésta, la Empresa, se limitó a litigar, fundamentalmente, sobre la base de que el contrato, por no ser por tiempo indefinido, no obligaba su reponsabilidad, aun se admitiese el hecho del despido; que de lo dicho resulta que la Cámara a-quá, en el punto que se examina, incurrió en la invocada violación del artículo 1315 del Código Civil, por lo que la citada sentencia debe ser casada en este aspecto.

Cas. 11 Mayo 1979, B. J. 822, Pág. 808.

CONTRATO DE TRABAJO. Panaderos que no asisten a sus labores. Prueba. Comunicaciones al Departamento de Trabajo. Fuerza probatoria. Prueba testimonial. Facultad de los Jueces. Despido injustificado.

Entre varias declaraciones no coincidentes los Jueces del fondo pueden basarse, para formar su convicción, en aquellas que le parezcan más sinceras y verosímiles, lo que no constituye vicio alguno, pues corresponde al ejercicio normal del poder soberano de apreciación que tienen los Jueces del fondo; que, en la especie, el Tribunal a-quo, lo que ha hecho es hacer uso de esa facultad sin incurrir en vicio alguno; y que, en cuanto a los documentos depositados por los hoy recurrentes ante la Cámara a-qua, éstos fueron ponderados, sin desnaturalización alguna, por dicha Cámara, al expresar: “que la empresa ha depositado una serie de comunicaciones que enviara al Departamento de Trabajo, informando que los recurrentes habían abandonado sus labores pero éstos son documentos confeccionados por dicho patrono y no pueden hacer prueba en su favor, pues no fueron verificados por ninguna autoridad laboral”; que, por lo expuesto, los alegatos de los recurrentes, en este sentido, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 9 Mayo 1979, B. J. 822, Pág. 781.

DESALOJO. Casa comprada al Instituto de auxilios y viviendas. Propietario que la solicita para vivirla por lo menos durante dos años. Casa ocupada por una Farmacia. Plazo de 180 días para que la desocupe. Artículo 1736 del Código Civil. Sentencia carente de base legal.

Cas. 4 Mayo 1979, B. J. 822, Pág. 768.

DIVORCIO. Mutuo consentimiento. Guarda de hijos menores a la madre. Facultad del juez de los referimientos para privar a la madre de esa guarda.

Puede ser sometida ante el Juzgado de Primera Instancia por la vía de referimiento, toda pretensión tendente a obtener una medida provisional en los casos previstos en el artículo 806 del Código de Procedimiento Civil; las medidas tomadas por una sentencia de divorcio en lo que concierne a la guarda y a la educación de los menores son por su naturaleza provisionales, revocables y susceptibles de recibir las modificaciones que el interés de los menores puede hacer necesarias en la especie, la Corte a-qua, al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que otorgó la guarda de los menores R. C., J. E. y F. E. a su padre E. D. M., hizo una

correcta interpretación de los principios que rigen el caso tratado y una fiel apreciación del artículo 806 del Código de Procedimiento Civil.

Cas. 28 Mayo 1979, B. J. 822, Pág. 918.

GUARDA DE HIJOS MENORES DE EDAD. Referimiento. Dictamen del fiscal omitido en primera instancia. Dictamen del Procurador General de la Corte de Apelación producido con motivo de la apelación interpuesta. Regularidad del asunto.

Si es cierto que la sentencia impugnada da constancia de que la opinión del Magistrado Procurador Fiscal no fue recabada por el tribunal del primer grado, no es menos cierto, que ante la Corte a-qua, el Magistrado Procurador General vertió su opinión en el sentido que se confirmara la decisión apelada; que, en apelación se puede regularizar el procedimiento de primera instancia y en particular hacer dictaminar por el representante del Ministerio Público un asunto que no había sido dictaminado por ante el primer juez; que la falta de dictamen en primera instancia da derecho a apelar, pero una vez llenada esa formalidad con el dictamen del Procurador General, la Corte no tiene que fallar sobre la irregularidad del procedimiento y anular por ese motivo la sentencia apelada.

Cas. 28 Mayo 1979, B. J. 822, Pág. 918.

GUARDA DE HIJOS MENORES OTORGADA AL PADRE. Sentencia con motivos suficientes y pertinentes. Conducta cuestionable de la madre.

En la especie él hace constar que la madre está llevando una vida al margen de toda conducta moralizante, cuyo ejemplo perjudica notablemente la educación doméstica, de dichos menores, quienes al espejo de ese ejemplo vendrían a constituir en su futuro no muy lejano, elementos reñidos con un ambiente de sana moralidad, como se lo exige la sociedad que celosa los vé crecer, en ese derrotero insalubre, por lo que se hace necesario poner un muro que contenga ese desviamiento en cuanto a la buena educación de los niños se refiere”; que, de todo lo transcrito, se evidencia, que la sentencia impugnada tiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que los alegatos mantenidos en el tercer y último medio también carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 28 Mayo 1979, B.J. 822, Pág. 918.

OPOSICION. Materia Civil. Motivación. Arts. 161 y 162 del Código de Procedimiento Civil. Incidente. Agravios. Art. 77 del indicado Código. Incumplimiento. Acto recordatorio innecesario.

Es de rigor, según resulta de los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Civil y de las reglas que rigen la materia, que la oposición a una sentencia en defecto por falta de comparecer debe, como la oposición a un fallo en defecto por falta de concluir, contener, a pena de nulidad, los medios en que se funda, a fin de que la otra parte pueda contestar los agravios del oponente, pues admitir lo contrario sería lesionar su derecho de defensa; que puesto que se trata de una nulidad de forma, debe proponerse, como ocurrió en la especie, antes de toda defensa al fondo, pues, de lo contrario quedaría cubierta; y que, si el demandado promueve un incidente de comunicación de documentos u otro semejante, debe, en cuanto el incidente sea dirigido y dentro de lo que resta del plazo, cuyo curso fue suspendido por el incidente, dar cumplimiento a la prescripción del artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, que hace obligatorio el Art. 1ro. de la Ley 1015; que, de no hacerse así, el demandante tiene derecho a proseguir la audiencia sin necesidad de notificar acto recordatorio.

Cas. 9 Mayo 1979, B. J. 822, Pág. 788.

NOTA: La Ley 1015 de 1935 quedó derogada por el art. 9 de la ley 845 de 1978.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Demanda en reparación de daños y perjuicios rechazada sobre la base de que no se demostró en el plenario la "magnitud de los daños recibidos por el vehículo". Certificación expedida por un mecánico no ponderada por los jueces. Casación por falta de base legal.

El examen del expediente revela que fue depositado el documento antes señalado; que ni en la sentencia del Juez de la Primera Cámara Penal ni en la sentencia ahora impugnada se ponderó dicho documento; que en uno de los considerandos de esta última sentencia se expresa que quedó establecido que el hecho cometido por D. de J.M. le había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales,

tanto a P. de J.L.C. como a R.A.G.; que, sin embargo, sólo se concedió una indemnización, apreciada en RD\$800.00, en favor del primero, pero no así a R.A.G., ni se dan explicaciones para rechazar el pedimento presentado a esos fines; que en tales condiciones el fallo impugnado carece de base legal en ese aspecto, y por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada.

† Cas. 16 Mayo 1979, B.J. 822, Pág. 870.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Persona que posee un vehículo y lo conduce. Presunción de comitencia.

Cuando una persona tiene en su poder un automóvil y lo conduce, se presume que lo posee con la autorización de su dueño; que si el propietario niega haberle entregado su vehículo al chófer que lo conduce, debe hacer la prueba de lo que invoca; que en el expediente existe un acta de Alguacil del 26 de noviembre de 1974, notificado a los actuales recurrentes a requerimiento de la parte civil constituida A.R.B., en el que consta que G.B.S. declaró al Alguacil que J.A.P., era su hermano de crianza, lo que robustece la presunción de que el propietario le entregara su vehículo; que, la circunstancia de que éste último fuera desabollador de oficio, no puede, por sí sólo hacer prueba de que él tenía la posesión del carro para desabollarlo, antes del accidente; por lo que la Corte a-quá no tuvo que dar motivos específicos a una simple afirmación en la que no se intenta hacer la prueba de su veracidad; que, sin embargo en la sentencia impugnada la Corte, después de dar por establecidos los hechos que caracterizan el accidente, y comprobar que el prevenido conducía el vehículo, concluye afirmando que J.A.P. estaba bajo la "dirección y el mando de G.B.S.", lo que basta por sí sólo para justificar la presunción de la comitencia.

† Cas. 30 Mayo 1979, B.J. 822, Pág. 943.

SEGURO DE VEHICULOS. Compañía aseguradora que se limita a solicitar el descargo del prevenido porque el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima y el rechazamiento de las demandas civiles. Existencia del seguro no negado.

A pesar de que la recurrente, S.P.S.A., se limitó, ante los Jueces del fondo, a solicitar "el

descargo del prevenido A.G., por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima y el rechazo de las demandas civiles, por improcedentes y mal fundadas”, y no negó la existencia de la Póliza de Seguro; el alegato contenido en este primer punto no fue presentado ante los Jueces del fondo, en consecuencia, no puede formularse por primera vez en casación; que sin embargo, la sentencia impugnada y los documentos del expediente dan constancia que el carro placa privado No. 210-318, propiedad de A.G. estaba asegurado, en el momento, del accidente, con la S.P., S.A., mediante póliza No. A-115389S; por lo que, el alegato que se examina, debe ser desestimado.

*Cas. 16 Mayo 1979, B.J. 822 Pág. 861

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULO. Vehículo manejado por una persona sin licencia. Responsabilidad de la Compañía aseguradora. Art. 68 de la ley 126 de 1971 sobre Seguros Privados. Acción recursoria de la Compañía aseguradora contra el asegurado.

Cuando el artículo 68 de la Ley de Seguros Privados No. 126 del 22 de mayo de 1971, establece que: Las exclusiones de riesgos consignadas en la póliza eximen de responsabilidad al Asegurador frente al asegurado y a terceras personas, excepto cuando se trata del Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, para los cuales dichas exclusiones no serán oponibles a terceros, salvo al asegurador a recurrir contra el asegurado en falta”; no está variando el sentido y alcance de las disposiciones de la Ley de Tránsito y Vehículos, ni las convenciones libremente formuladas entre Asegurador y Asegurado; el legislador, en el artículo 68 citado, reglamenta la aplicación de las cláusulas del Seguro que no pueden ser ejecutadas contra la víctima del daño ocasionado por un vehículo de motor, lo que es ajeno al contrato; que, indudablemente, las relaciones asegurador y asegurado conservan toda su vigencia y el primero tiene, contra el segundo, una acción recursoria; por otra parte, las disposiciones contenidas en el artículo 29 de la Ley No. 241 y los otros citados por los recurrentes, en nada han sido violados, puesto que, al reconocer que la persona constituida en parte civil, tiene derecho a una indemnización, en nada vulnera las sanciones penales previstas por

dicha Ley contra aquellos que la violen.

Cas. 30 Mayo 1979, B.J. 822, Pág. 943.

SENTENCIA. Motivos. Deber de los Jueces del fondo. Conclusiones de las partes. Respuesta implícita.

Los Jueces del fondo no están obligados a dar motivos específicos respecto a cada uno de los puntos o peticiones contenidas en las conclusiones de las partes, al rechazarlas, si de la exposición de las razones y fundamentos del fallo resultan ellas implícitamente contestadas.

Cas. 30 Mayo 1979, B.J. 822, Pág. 943.

TRANSACCION. Alegato de violencia como vicio del consentimiento. Ejecución de un desalojo ordenado por sentencia. Improcedencia de ese alegato.

El ejercicio de las vías de derecho normales jamás puede constituir la violencia moral que vicia una transacción; que en la especie no puede alegarse, con éxito, que el procedimiento de desalojo incoado por N.N.V.M. contra F. de L., C. por A., en virtud de una sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción el 12 de junio de 1975, que la autorizó a efectuar ese desalojo, constituyó un hecho de violencia ejercido para coaccionar a dicha Compañía con el fin de que firmara el acto celebrado el 19 de agosto del 1975, ya que se trata de una vía legal de ejecución ni tampoco constituía el abuso del ejercicio de un derecho, tal como lo apreciaron soberanamente los jueces del fondo; que lo que la recurrente alega como desnaturalización de los hechos no es sino la crítica que de la apreciación soberana de los hechos hicieron los jueces del fondo.

Cas. 23 Mayo 1979, B.J. 822, Pág. 903.

TRANSACCION. Concesiones implícitas. Terminación de un litigio.

En la especie, la Suprema Corte de Justicia estima correctos los razonamientos mediante los cuales el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que el contrato celebrado entre O.N.V.M. y F. de L., C. por A., el 19 de agosto de 1975 tiene el

carácter de una transacción, ya que no es necesario que las concesiones recíprocas de las partes consten expresamente en el acto de transacción, sino que basta que por sus cláusulas se compruebe que se trata de evitar un litigio, o de terminar uno ya empezado, como ocurrió en la especie.

Cas. 23 Mayo 1979, B.J. 822, Pág. 903.
Ver: Tribunal de Tierras. Transacción...
Transacción. Concesiones implícitas...

TRIBUNAL DE TIERRAS. Casación. Envío necesario.

En la especie, no procede acoger el pedimento de las recurrentes tendientes a que la casación sea ordenada sin envío, ya que es preciso que se dicte un fallo sobre el fondo basado en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia del 4 de febrero del 1974.

Cas. 14 Mayo 1979, B.J. 822, Pág. 827 y 835.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Sentencia que excluye varios inmuebles de la comunidad matrimonial atribuyéndolos, como bienes reservados, a la esposa. Casación. Recurso interpuesto por los sucesores del marido. Efectos de la casación. Deber del Tribunal de Tierras como tribunal de envío. Art. 136 de la Ley de Registro de Tierras.

El Tribunal de Tierras apoderado del asunto por envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia debe conformar su fallo a lo resuelto por dicha Corte en los puntos de derecho que hubieren sido objeto de casación; que el examen de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 25 de noviembre del 1971, revela que por ella se ordenó el registro de varios inmuebles en favor de la recurrida, M.A. de C., basándose en que esos inmuebles los había adquirido con el producto de su trabajo personal durante su matrimonio con T.C.; que es obvio que éste es un punto de puro derecho y, por tanto, al ser casada dicha sentencia por la del 6 de febrero del 1974, el Tribunal Superior de Tierras estaba obligado, de acuerdo con el texto legal antes señalado, a dictar su fallo conforme a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia por la mencionada sentencia del 6 de febrero del 1974; que por tanto, al mantener el Tribunal a-quo por la sentencia ahora impugnada en casación, su decisión del 25 de noviembre del 1971, contrariando así el criterio sustentado por esta Corte en la referida sentencia del 6 de febrero del 1974, violó el Art. 136 de la Ley de Registro de

Tierras; en la especie, el Tribunal a-quo da como fundamento de su fallo que la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y que fue confirmada por la del Tribunal Superior del 25 de noviembre del 1971, no fue apelada por las actuales recurrentes, y, por tanto, no tenían derecho a interponer contra ella un recurso de casación; que este aspecto del litigio había sido ya decidido por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 21 de junio de 1974, que rechazó un recurso de revisión civil interpuesto por la actual recurrida, M.A. Vda. C., contra la referida sentencia de esta Corte del 6 de febrero del 1974, en la cual, en uno de sus considerandos, se expresa lo siguiente: "que es incuestionable que si los sucesores recurrentes en casación habían sido lesionados por la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, ellos tenían derecho a interponer dicho recurso, aun sin haber sido apelantes, toda vez que no podían haber asistidos al juicio celebrado ante la Jurisdicción Original, porque su padre estaba vivo todavía en ese momento; y, por consiguiente, carecían aún de calidad, pues la sucesión no se había abierto.

Cas. 14 Mayo 1979, B.J. 822, Pág. 827 y 835.

TRIBUNAL DE TIERRAS. Traspaso verbal de una parcela entre campesinos como pago de pensiones alimenticias en provecho de tres hijas naturales menores de edad. Motivos vagos, imprecisos e insuficientes. Casación.

En la especie, El Tribunal a-quo para llegar a la conclusión de que las recurridas eran hijas del finado T.C.R. se fundó en que los testigos oídos en audiencia declararon que éste había estado preso varias veces por no cumplir con sus obligaciones de padre de unos hijos menores y que esas declaraciones hacían presumir que dichas menores eran R.M., R.A. y R.C., las que había procreado T.C.R. con E.C.; que la Suprema Corte de Justicia estima que estos motivos son vagos, imprecisos e insuficientes para probar que esas menores eran las recurridas; que tampoco son precisos los motivos dados en dicha sentencia por los cuales se establece que T.C.R. transfirió la Parcela No. 112 en favor de E.C. en pago de la pensión alimenticia que debía a dichas menores; que en tales condiciones la sentencia impugnada carece de base legal.

Cas. 23 Mayo 1979, B.J. 822, Pág. 911.